

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2657.

Seccion de Fomento.—Minas.

Vista la reclamacion presentada contra la admision de la renuncia de la mina «Serafina», publicada en el *Boletin oficial* correspondiente al día 26 de Noviembre último: resultando que el firmante del escrito de renuncia no es el verdadero dueño: que en la cuestion suscitada entre partes, sobre propiedad, son los tribunales ordinarios los que deben conocer, con arreglo al artículo 94 de la Ley, y que se ha satisfecho el importe del cánon, segun la carta de pago exhibida y fechada en 15 de Setiembre último; he resuelto que quede sin efecto la renuncia de que se trata y subsistente la concesion de la mina «Serafina».

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial*, para la debida publicidad y efectos consiguientes.

Tarragona 10 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Dolores y Doña Manuela Higueras y Somelino, recurrentes y en su nombre D. Ignacio María Higueras, y la Administración general, recurrida, y en representacion Mi Fiscal, sobre renovacion de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1882, que denegó á aquellas interesadas el abono de la diferencia que pretendían entre la pensión que habían disfrutado y la que posteriormente les fué reconocida:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que por acuerdo de 20 de Setiembre de 1854, la Junta de Clases pasivas concedió á las reclamantes, huérfanas de D. Ignacio Higueras, Magistrado que fué de la Audiencia de Mallorca, la pensión anual de 5.000 rs., segun lo dispuesto en el art. 1.º, cap. 2.º del reglamento de Montepío:

Que solicitada mejora de pensión por Doña Dolores y Doña Manuela Higueras, alegando que el causante habia disfrutado el sueldo de 36.000 reales, que debió servir de regulador, por Real orden de 23 de Noviembre de 1856 se desestimó aquella pretension, atendiendo á que las declaraciones de derechos, segun el Reglamento, se determinaban por las categorías y no por los haberes, y á que los beneficios que otorgó la ley de 25 de Julio de 1855, en su art. 14, no eran aplicables por su fecha posterior al caso del expediente.

Que en 4 de Diciembre de 1881 las interesadas, invocando los preceptos de las leyes de Presupuestos

de 1864 y 1873, proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 y Real orden de 7 de Agosto de 1875, pidieron nuevamente mejora de haber, y la Junta de Pensiones civiles, en 12 de Abril de 1882, les declaró la del Tesoro de 2.250 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo regulador de 9.000 pesetas reconocido al causante, con arreglo á los artículos 49 y 58 del proyecto de ley de 1862, 15 de la de 1864 y 10 de la de 28 de Febrero de 1873, debiendo percibir dicha pensión por iguales partes desde 4 de Diciembre de 1881 en que optaron por ella, con deduccion de las cantidades que desde la misma fecha hubiesen recibido por cuenta de la de Montepío de Ministerios que venían disfrutando:

Que de esta resolución se alzaron Doña Dolores y Doña Manuela Higueras, ante el Ministerio de Hacienda, suplicando que se les abonasen la diferencia que existía entre la pensión de 1.250 pesetas, que antes percibian, y la de 2.250, últimamente declarada desde los cinco años anteriores á la fecha de su instancia de opción por la del Tesoro, y no desde 4 de Diciembre de 1881 segun acordó la Junta;

Y que el centro ministerial, el 29 de Julio de 1882, expidió la Real orden, por la cual, teniendo en cuenta que es incompatible el goce de dos ó mas pensiones, si bien las viudas y huérfanas de empleados públicos pueden optar entre las que les correspondan; que cuando se ejercita el derecho de opción, deben entenderse renunciadas todas las ventajas anejas á lo que se cede, y la solicitud sólo puede surtir efectos desde el punto en que la deduzcan, sin retrotraerse al origen del derecho preferido; que estos principios se hallan sancionados en la orden de 15 de Octubre de 1873, anterior y vigente á la Ley de 4 de Diciembre de 1881;

en que las recurrentes ejercitaron la facultad de opción, no obstante hallarse concedida desde 25 de Julio de 1864 hasta 22 de Octubre de 1868, y posteriormente, por la ley de 28 de Febrero de 1873, se resolvió confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Pensiones civiles:

Vistos los autos contenciosos, de los cuales resulta:

Que notificada la anterior resolución á Doña Dolores y Doña Manuela Higueras, en 23 de Enero de 1883, D. Ignacio María Higueras, á nombre de las mismas, interpuso ante el Consejo, en 20 de Febrero siguiente, recurso por la vía contenciosa administrativa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden mencionada de 29 de Julio de 1882, y se declare con derecho á las recurrentes para percibir la orfandad del Tesoro de 2.250 pesetas con cinco años de antelación á la fecha en que la solicitaron:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 24 de Marzo del corriente año, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de Hacienda de 20 de Febrero de 1850, reproducido por el 19 de la de 25 de Junio de 1870, segun el cual, todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito; no siendo aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que previno, cuando los individuos pertenecientes á las clases pasivas solicitan el reconocimiento de un derecho á goce de haber pasivo fuera del plazo que el art. 18 de la ley de Contabilidad establece, contando siempre desde la fecha en que nace el derecho cuya declaración se pretenda, sólo tienen opción aquellos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez hayan solicitado el mencionado reconocimiento, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Vista la orden del Gobierno de la República de 15 de Octubre de 1873, resolviendo que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, se entienda desde la fecha de la instancia:

Considerando que la instancia de Doña Dolores y Doña Manuela Higuera de 4 de Diciembre de 1881, tuvo por objeto que se les concediera la pensión del Tesoro correspondiente, en sustitución de la de Montepío que venían disfrutando desde 20 de Setiembre de 1854, por juzgar aquella más benéfica á sus intereses:

Considerando, en su virtud, que en dicha instancia ejercitaron el derecho de opción que por la ley tenían entre ambas pensiones, y, por lo mismo, es indudable que, conforme á la orden de 15 de Octubre de 1873, de entera aplicación al caso, el percibo de la segunda pensión sólo debe tener efecto desde la fecha en que fué solicitada:

Y considerando que reconocido á las reclamantes el derecho á goce de haber pasivo en el año 1854, en que comenzaron á percibirlo, no es pertinente la disposición invocada de la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que sólo se refiere á los casos en que se solicite reconocimiento por primera vez de aquel derecho;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Carrido, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros y D. José María Soroa,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso interpuesto contra la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1882, la cual queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Minis-

tros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto, por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2858.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Carreteras.

Esta Diputación, en sesión de 2 de los corrientes, acordó incoar el oportuno expediente para la mejora de número de la carretera de Torredembarra ó sus cercanías con la general de Tarragona á Barcelona á Masllorens por las inmediaciones de la Riera, la Nou y Salomó con ramal á Vespella, que ocupa el número 55 del plan vigente, pasando al núm. 20.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para la ejecución de la ley de carreteras, se hace público por medio de este periódico oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trata, como en las que se proponen, procedan á exponer lo que crean conveniente á su derecho dentro el preciso término de treinta días.

Tarragona 5 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Emilio Morera.

Núm. 2859.

Debiendo ser provista la plaza de peon caminero con destino á los kilómetros 1 al 3'50 de la carretera de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, la Diputación provincial ha resuelto anunciar la provision de dicha plaza, á fin de que cuantos deseen optar á ella presenten sus solicitudes en Secretaría durante el término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo acreditar la edad de 20 á 40 años, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del Ejército ó labradores, hallarse con aptitud física para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprensible.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio

para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 5 Diciembre de 1884.—El Presidente, Antonio Satorras V.—El Diputado Secretario, Emilio Morera.

Núm. 2860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
del Pla.

En virtud del expediente que se instruye en esta Alcaldía sobre demolición (por estado ruinoso) del edificio ó solar número 8, de la calle Plaza Iglesia, cuya finca consta amillarada á nombre de Pablo Clofent (a) Peñas, que fué de esta vecindad, é ignorándose su actual domicilio, se le cita por medio del presente, ó herederos, caso que hubiese fallecido, para que en el preciso término de ocho días comparezca ante la Secretaría municipal, á fin de hacerle una notificación que interesa para la tramitación de aquel expediente; en la inteligencia que de no verificarlo se tendrá por notificado en forma y se procederá con arreglo á lo que hubiere lugar en derecho.

Pla 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Camilo Pont.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VENDRELL, durante el mes de Setiembre último.

Día 4. Ordinaria.—Se acuerda el pago de 80 pesetas á los alguaciles de este Municipio, por el servicio que prestan de subastar el agua del riego durante el año, refiriéndose en el actual.

Día 10. Extraordinaria.—Se acuerda el nombramiento de Médicos, para el caso de aparecer en esta villa la enfermedad del cólera morbo; dietas que percibirán por tal concepto, sirviendo en el lazareto y hospital de enfermos atacados por dicha epidemia.

Día 11. Ordinaria.—No celebró sesión el Ayuntamiento por no haber comparecido suficiente número de Concejales.

Día 18.—Se dió cuenta de las circulares referentes á sanidad é higiene pública, insertadas en los periódicos oficiales de la provincia; de la resolución recaída en el proyecto presentado á la Superioridad pidiendo autorización para abrir una zanja en la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell. Se acuerda el nombramiento de los señores Presidentes, para presidir las mesas en las próximas elecciones de Diputados provinciales. Se resuelve una exposición presentada por los Maestros de Instrucción pública de esta localidad, reclamando que los niños y niñas comprendidos en la edad escolar y en las condiciones determinadas en el art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre último, vengán obligados á presentar una certificación librada por el médico que

gratuitamente preste sus servicios.

Día 25.—Se procedió por la Municipalidad al examen de la nota de las obras ejecutadas de mas de las presupuestadas, por el contratista D. Antonio Colomé, en la construcción del edificio de nueva planta del matadero público de esta villa, acordando pase á informe del Maestro de obras don Juan Ramonacho. Se manifiesta á la Corporación haberse procedido al arqueo mensual de los fondos municipales del mes que ha finido, en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley municipal. Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Julio último, para su publicación; y de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales recibidos desde la anterior.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión del día de hoy.

Vendrell 4 de Diciembre de 1884.—José Vidal, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2861.

Don Saturnino Sancho Belinguar, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á instancia de Pablo Cubells Ciuraneta, Juan Vilá Miguel, José Filella Preixens y Ramon Jaime Anguera Bartalomé, mayores de edad y vecinos del pueblo de la Palma, se ha incoado demanda de reclamación al derecho de sufragio en las elecciones para Diputados á Cortes, por satisfacer las cuotas de contribución correspondiente los dos primeros, ser maestro de educación primaria el tercero y Secretario municipal el cuarto.

Y admitida dicha demanda, en virtud de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, se ha acordado la publicación de dicha petición por medio de edictos en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de la Palma, domicilio de las persona cuya inscripción en el censo electoral se solicita y publicación además en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del mismo, pueda presentarse en oposición á la citada reclamación cualquier elector.

Dado en Falset á cuatro Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.